

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	18 »

Ejemplar : 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil), inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 256, correspondiente al día 13 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Industria y Comercio:

«La Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno por la que se reorganizó la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, le encomendó misiones de obtención de productos, distribución y fijación de precios de consumo, para los artículos de su competencia, entre los que se encuentran todos los alimenticios.

En la citada disposición se ordenó que entre los órganos de ejecución con que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes había de contar en todo el territorio nacional, figuraban los Alcaldes de los Municipios.

Las necesidades, variables en tiempo y lugar, que influyen en la política de abastecimientos, obligan a que la tutela sobre el comercio de los artículos alimenticios sea varia, llegando desde la intervención en precio, distribución y consumo de unos artículos, hasta la libertad de comercio en otros, pasando por la intervención parcial en precios o distribución. En esta diferente gama de la intervención estatal son posibles diferentes modalidades de actuación, así como el concurso, más o menos activo, de los diferentes organismos afectados.

En la fase actual, y sin merma de las facultades asignadas a la Comisaría General, como órgano de superior dirección, se considera conveniente una activa intervención de los Municipios en materia de abastecimientos, concretada especialmente a aquellos productos que tradicionalmente fueron ya objeto de la actuación y responsabilidad de estos organis-

mos, tan directamente interesados en la citada materia por sus características y por la misión tutelar que tienen encomendada. Dejando, por lo tanto, a la Comisaría General y a sus órganos regionales y provinciales la directa ejecución de todas las fases del abastecimiento para los artículos alimenticios racionados, se asigna a los Municipios, bajo las directrices que aquélla señale, una concreta misión en cuanto a los no racionados en el grado, medida y forma que, de acuerdo con sus atribuciones, determine el citado organismo.

En virtud de cuanto antecede, y en relación con la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la cual corresponden las misiones señaladas en el artículo primero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y las de ejecución que se detallan en los artículos octavo y duodécimo de la misma, atenderá, por sus medios propios, la obtención de recursos, distribución y racionamiento de los artículos que, según cuanto se dispone en el artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, se declaran, en su intervención, racionados.

Artículo segundo. De acuerdo con lo preceptuado en los apartados j) de los artículos primero y duodécimo de la mencionada Ley, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los precios en consumo de los artículos intervenidos y racionados.

Artículo tercero. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán precios

topes-máximos periódicos para las diferentes provincias de aquellos artículos que, por sus características, estén tasados en producción sin estar intervenido su comercio, o que, sin la referida tasa al productor y dentro de términos de precios justos y razonables, han de llegar al consumidor a precios asequibles en relación con el poder adquisitivo de los jornales.

Artículo cuarto. Por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes corresponde a los Ayuntamientos la regulación del abastecimiento, en sus términos municipales de aquellos artículos que se determinen, entre aquellos que no estén declarados racionados por el organismo nacional rector de abastecimiento.

Artículo quinto. La regulación a que se refiere el artículo precedente se efectuará dentro de las normas directoras que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes marque para cada artículo y de las complementarias señaladas por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Artículo sexto. Por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los Municipios respectivos, y dentro de los precios topes señalados para los diferentes artículos, en los que intervengan, según se dispone en el artículo tercero, marcarán periódicamente los correspondientes al por mayor y detall, siguiendo las fluctuaciones de sus correspondientes mercados.

Artículo séptimo. Los Municipios, para la ejecución de las misiones que se les encomiendan por este Decreto, organizarán en su seno la Comisión de Abastos, la que, auxiliada por las Inspecciones Técnicas de los respectivos Ayuntamientos, desarrollarán, en relación con las funciones que se les asignan, la política de abaste-

cimientos en sus términos municipales, encargándose de la vigilancia de tasas, de estimular la recogida y el transporte a los mercados, de establecer puestos reguladores cuando aquéllos no estén suficientemente abastecidos, de la organización de mercados provinciales y puestos de venta para utilización directa por los productores, de la concesión de licencias a nuevos comerciantes y retirada de las mismas a los que quebranten las normas de tasa o pongan resistencia al abastecimiento del mercado, así como de todas las funciones relacionadas con el citado abastecimiento.

Artículo octavo. Periódicamente, los Municipios darán cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de los planes de abastecimientos en vigor, así como de los precios señalados, vigilando aquéllas que, en relación con unos y otros, se cumplan las instrucciones, normas o directrices, establecidas por la Comisaría General, prestando su apoyo en la materia a los citados Municipios y recabando el de la citada Comisaría, si las determinaciones o medidas a adoptar excedieran el marco provincial de su competencia.

Artículo noveno. Siendo el pan el artículo de primera necesidad fundamental, y aunque se trate de artículo racionado, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes delegará en los Municipios la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas.

Artículo décimo. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la que compete esta función, declarará expresamente cuáles son, en detalle, los artículos en los que, por su delegación, hayan de intervenir los Municipios, debiendo considerar como característicos a estos efectos los siguientes:

Carne, aves y caza.

Leche.
Huevos.
Pescados.
Frutas.
Hortalizas y legumbres frescas.

Artículo undécimo. Por los Ministerios afectados se adoptarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Mierás a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes y Fernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 16 de septiembre de 1946.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos

En el «Boletín Oficial del Estado», número 255, correspondiente al día 12 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio:

«Ilmo. Sr.: Para dar una mayor facilidad en su desenvolvimiento a las actividades relacionadas con la exportación y con el fin de que ellas mismas, sin necesidad de divisas por parte del I. E. M. E., puedan hacer frente con medios propios a la adquisición de las materias primas o elementos de producción necesarios,

Este Ministerio ha resuelto sistematizar la concesión de ciertas facilidades de carácter extraordinario, esperando de los industriales y exportadores españoles la más adecuada y correcta colaboración.

En su virtud, dispongo:

1.º Las entidades individuales o colectivas, que en su normal desenvolvimiento precisen importar (por razones de carencia o escasez en el mercado nacional) materias primas o elementos de producción indispensables para mantener en vigor su capacidad exportadora, podrán obtener de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria una autorización especial de importaciones y exportaciones combinadas, cuyo desarrollo se vigilará mediante cuentas combinadas de importación y exportación.

2.º Estas cuentas se solicitarán de la citada Dirección mediante un escrito en impreso reglamentario, en el que, con todo detalle, se especifiquen las características de las operaciones de importación y exportación que han de llevarse a cabo.

3.º Salvo casos muy excepcionales, esta clase de autorizaciones no podrá concederse sino a los exportadores con ciclos completos

y regulares de importación y exportación. Quiere decirse que entre los elementos o materias que constituyen la operación planteada debe existir la necesaria correlación para completar el citado ciclo.

4.º Estas cuentas tendrán un número correlativo al que habrán de referirse los interesados en cuantas incidencias originen.

5.º Una vez autorizada la apertura de la cuenta, el titular de la misma irá solicitando las importaciones y exportaciones correspondientes, haciendo referencia al número de aquella en el apartado correspondiente a la «forma de pago». La concesión de las licencias se verificará sin demora si se ajustan a las condiciones previstas en la autorización, y bajo ningún pretexto podrá retrasarse, debiendo salir del Registro dentro de los ocho días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en el mismo.

6.º Las «cuentas combinadas de importación y exportación» se concederán normalmente, con la condición de que las importaciones vayan precediendo a las exportaciones, pero podrán también concederse a petición de los interesados, iniciándolas con las exportaciones. En ningún caso los concesionarios podrán pedir al I. E. M. E. cesiones de divisas, sino una vez hechos al Instituto los abonos correspondientes a las exportaciones efectuadas.

7.º Las cuentas combinadas podrán extenderse a varios países en cualquiera de las dos direcciones de las posibles operaciones comerciales y correspondan o no a países con los que se tenga concertado un acuerdo de «clearing», pero en todo caso, las operaciones correspondientes se verificarán a través de las cuentas generales del I. E. M. E.

8.º Las «cuentas combinadas» que de acuerdo con esta Orden se autoricen, habrán de producir una diferencia, a favor y a disposición del I. E. M. E., no inferior al 66 por 100 del valor total de las exportaciones realizadas, y de dicha diferencia, una cantidad no inferior al 25 por 100 del total importe de dichas exportaciones será precisamente ingresado en divisas libres.

9.º Las operaciones deberán liquidarse en los plazos autorizados y su incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de sanciones que podrán alcanzar hasta el 100 por 100 de su valor, cuyo importe se ingresará en el Fondo de Retornos.

10. La falsedad en cualquiera de los trámites de estas cuentas dará lugar a sanción similar a la prevista en el apartado precedente, sin perjuicio de otras responsabilidades

en las que pueda incurrirse.

11. En caso alguno podrán ser objeto de venta ni las divisas ni las mercancías importadas al amparo de este sistema.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de agosto de 1946. = Suanzes. = Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 13 de septiembre de 1946

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 250, correspondiente al día 7 del actual, aparece la siguiente disposición de la Dirección General de Enseñanza Media.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino de La Coruña la cátedra de «Filosofía» que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de agosto de 1946. = El Director general, Luis Ortiz.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense una cátedra de «Matemá-

licas» que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de agosto de 1946 = El Director general, Luis Ortiz.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Burgos 10 de septiembre de 1946.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada piroplasmosis, en el término municipal de Espinosa de los Monteros, (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 180, de fecha 9 de agosto de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 259 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 12 de septiembre 1946.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO DE POSITOS

PROVINCIA DE BURGOS

Ante la necesidad de reducir y, en su caso, suprimir la partida de INGRESOS POR ACLARAR que figura en la Contabilidad del Servicio Central de Positos y la infructuosidad de los esfuerzos hasta ahora realizados para lograrlo por otros medios, se requiere por el presente edicto a todos los individuos y entidades que hayan efectuado alguno de los ingresos que a continuación se detallan, para que en el plazo de noventa días, contados desde el de su publicación en este Boletín, justifiquen la procedencia y el concepto de los que les correspondan, para que pueda expedírseles la correspondiente carta de pago y evitar se los considere y aplique definitivamente como de procedencia desconocida

Número de orden	Fecha del ingreso	Lugar de procedencia	Recibido por medio de	Importe
1	1932 junio	Aranda de Duero	Giro postal	33'35
2	1932 idem	Capital	Idem	22'90
3	1933 noviembre	Idem	Idem	69'55
4	1934 idem	Idem	Idem	330'00
5	1936 abril	Santa Gadea del Cid	Idem	50'00
6	1936 julio	Capital	Idem	116'15
7	1937 A Burgos	Puras de Villafranca	Idem	9'10
8	1937 idem	Ludeña	Idem	69'58
9	1937 idem	Guadilla	Idem	88'60
10	1937 idem	Molina de Ubierna	Idem	15'45
11	1937 idem	Olmedillo de Roa	Idem	37'20
12	1937 idem	L. Gallejones	Idem	160'00
13	1937 idem	Nidálgila	Idem	88'80
14	1937 idem	Frías	Idem	7'00
15	1937 idem	Villariego	Idem	483'35
16	1937 idem	Santa Lucía	Idem	85'50
17	1938 idem	Villafruela	Idem	35'39
18	1938 idem	Quintana	Idem	49'00
19	1938 idem	Quintanaloma	Idem	41'20
20	1938 idem	Rublacedo de Arriba	Idem	122'70
21	1938 idem	Fresnillo de las Dueñas	Idem	176'50
22	1938 idem	Villasana de Mena	Idem	4'50
23	1938 idem	Villariego	Idem	13'45
24	1938 idem	Sedano	Idem	171'30
25	1938 idem	Berzosa de Bureba	Idem	82'15
26	1938 idem	Sedano	Idem	32'15
27	1938 idem	Fresneda	Idem	190'00
28	1938 idem	Torregalindo	Idem	92'60
29	1938 idem	La Vid de Bureba	Idem	216'68
30	1938 idem	Campillo de Aranda	Idem	8'40
31	1939 idem	Espinosa del Camino	Idem	35'00
32	1939 idem	Quintana del Puente	Idem	140'00
33	1939 idem	Sia. Cruz de la Salceda	Idem	14'50
34	1939 idem	Pineda Trasmonte	Idem	10'35
35	1939 idem	Monasterio de Rodilla	Idem	140'95
36	1939 idem	Río de Lara	Idem	12'70
37	1939 idem	Rojas	Idem	90'00
38	1939 julio	Coruña del Conde	Idem	364'50
39	1939 idem	Villaverde-Mogina	Idem	335'75
40	1939 agosto	Capital	Idem	80'00
41	1939 idem	Puebla de Arganzón	Idem	6'30
42	1939 idem	Castrojeriz	Idem	78'60
43	1939 octubre	Roa de Duero	Idem	2'10
44	1939 diciembre	Capital	Banco de España	156'90
45	1939 idem	Gumiel del Mercado	Giro postal	68'50
46	1940 febrero	Vicente Trascasas	Idem	90'05
47	1940 idem	Carlos Alcalde	Idem	118'60
48	1940 idem	Briviesca	Idem	797'46
49	1940 idem	Capital	Idem	284'95
50	1940 marzo	Masa	Idem	170'00
51	1940 abril	Hontangas	Idem	60'00
52	1940 idem	Capital	Idem	151'25
53	1940 junio	Idem	Idem	30'00
54	1940 idem	Castrojeriz	Idem	100'68
55	1940 agosto	Rublacedo	Idem	87'61
56	1940 idem	Capital	Idem	175'00
57	1940 octubre	Rabé de las Calzadas	Idem	4'30
58	1940 idem	Pedrosa de Duero	Idem	6'05
59	1941 marzo	Cabia	Idem	1045'00
60	1941 idem	Aranda de Duero	Idem	54'27
61	1941 idem	Capital	Idem	53'55
62	1941 idem	Rabanera del Pinar	Idem	100'00
63	1941 abril	Pineda Trasmonte	Idem	302'80
64	1941 idem	Valdezate	Idem	179'50
65	1941 mayo	Coruña del Conde	Idem	10'05
66	1941 junio	Capital	Idem	19'75
67	1941 idem	Quemada	Idem	7'50
68	1941 diciembre	Peñalba de Castro	Idem	102'50
69	1941 idem	Nidáguila	Idem	59'83
70	1941 idem	Los Valcarceres	Idem	100'00
71	1941 idem	Sio. Domingo de Silos	Idem	150'00
72	1941 idem	Briviesca	Idem	80'00
73	1941 diciembre	Mer. de Valdivielso	Giro postal	490'00
74	1941 idem	Miraveche	Idem	202'25
75	1941 idem	Villagutiérrez	Idem	5'30
76	1941 idem	Santa M.ª Ananúñez	Idem	23'50
77	1941 idem	Santa Olalla de Bureba	Idem	39'15
78	1941 idem	Cuevas San Clemente	Idem	98'25
79	1941 idem	Pinilla de los Barruecos	Idem	1000'00
80	1941 idem	Roa de Duero	Idem	72'00
81	1941 idem	Revilla	Idem	74'00
82	1941 idem	Nuez de Abajo	Idem	23'50
83	1941 idem	Fuentespina	Idem	151'20
84	1941 idem	Valdelaguna	Idem	335'00
85	1941 idem	Villanueva de Carazo	Idem	75'00
86	1941 idem	Nuez de Abajo	Idem	23'50
87	1941 idem	Pinilla-Trasmonte	Idem	115'00
88	1941 idem	(Capital), Elías García	Idem	71'85
89	1941 idem	Castrillo de Riopisuerga	Idem	242'78
90	1942 enero	Revilla del Campo	Idem	100'00
91	1942 idem	Santibáñez Zarzaguda	Idem	260'02
92	1942 idem	Villamarín de Villadiago	Idem	160'00
93	1942 idem	Gredilla la Polera	Idem	74'00
94	1942 idem	Torrecilla del Monte	Idem	98'00
95	1942 idem	Castil de Carrias	Idem	50'00
96	1942 idem	Villaespasa	Idem	60'00
97	1942 idem	Las Veggas	Idem	23'50
98	1942 febrero	Tnieblas de la Sierra	Idem	40'00
99	1942 idem	Dadrones de Bureba	Idem	30'10
100	1942 idem	Briviesca	Idem	24'60
101	1942 noviembre	Villariego	Idem	587'80
102	1942 diciembre	Villarcayo	Idem	450'00
103	1942 idem	Urrez	Idem	100'00
104	1942 idem	Aranda	Idem	98'00
105	1942 idem	Mod. de la Emparedada	Idem	75'00
106	1942 idem	Pinilla-Trasmonte	Idem	115'00
107	1942 idem	Briviesca	Idem	87'00
108	1942 idem	Carcedo de Bureba	Idem	87'25
109	1942 idem	Orbaneja Riopico	Idem	62'00
110	1942 idem	Torrepadre	Idem	124'76
111	1942 idem	San Mamés	Idem	100'00
112	1942 idem	La Piedra	Idem	268'88
113	1942 idem	Villaespasa	Idem	88'25
114	1942 idem	Avellanosa de Muñó	Idem	120'00
115	1942 idem	Traslaloma	Idem	180'00
116	1942 idem	Covarrubias	Idem	643'53
117	1942 idem	Castrillo del Val	Idem	97'00
118	1942 idem	Cuevas San Clemente	Idem	100'00
119	1942 idem	Los Barrios de Bureba	Idem	80'00
120	1942 idem	La Revilla	Idem	75'00
121	1942 idem	Villanueva de Carazo	Idem	75'00
122	1942 idem	Quintanilla San García	Idem	259'55
123	1942 idem	Castil de Carrias	Idem	50'00
124	1942 idem	Carrias	Idem	60'00
125	1943 enero	Villusto	Idem	125'00
126	1943 idem	Hormaza	Idem	2'05
127	1943 idem	Sarracín	Idem	27'50
128	1943 idem	Madrigalejo	Idem	98'00
129	1943 idem	Pinilla de los Barruecos	Idem	1000'00
130	1943 idem	Fuenteleón	Idem	177'00
131	1943 idem	Campillo de Aranda	Idem	5'00
132	1943 idem	La Vid de Bureba	Idem	80'00
133	1943 idem	Cornudilla	Idem	120'00
134	1943 idem	Quint.ª Pedro Abarca	Idem	40'00
135	1943 idem	Orbaneja Riopico	Idem	150'60
136	1943 idem	Quintanalara	Idem	30'50
137	1943 idem	Monasterio de la Sierra	Idem	50'00
138	1943 idem	Bahabón de Esgueva	Idem	193'90
139	1943 idem	Idem	Idem	211'80
140	1943 febrero	Pedrosa de Rio-Urbel	Idem	8'80
141	1943 idem	Peral de Arlanza	Idem	256'76
142	1943 idem	Santa María Mercadillo	Idem	13'00
143	1943 idem	Quintanadueñas	Idem	14'10
144	1943 idem	Idem	Idem	142'09
145	1943 idem	Idem	Idem	55'36
146	1943 idem	Encío	Idem	27'70
147	1943 idem	Galbarros	Idem	55'50
148	1943 idem	Salinillas de Bureba	Idem	60'00
149	1943 idem	Merindad de Montija	Idem	28'70
150	1943 marzo	Ibrillos	Idem	28'70
151	1943 idem	Villarmero	Idem	9'25
152	1943 idem	San Juan del Monte	Idem	245'87
153	1943 abril	Capital	Idem	80'00
154	1943 junio	Valdelezama	Idem	944'45
155	1943 octubre	Esjépar	Idem	8'80
156	1943 idem	Santa M.ª Mercadillo	Idem	130'00
157	1943 noviembre	Vileña	Idem	79'92
158	1943 idem	La Vid de Bureba	Idem	90'00
159	1943 idem	Torrepadre	Idem	156'03
160	1943 idem	Las Veggas	Idem	28'70
161	1943 idem	Villoruebo	Idem	100'00
162	1943 idem	Las Veggas	Idem	140'00
163	1943 idem	Celadilla Sotobrin	Idem	70'00
164	1943 diciembre	Capital	Idem	115'00
165	1943 idem	Idem	Idem	29'50

166	1943 diciembre	Capital	Giro postal	276'80
167	1943 idem	Pañalba de Castro	Idem	110'00
168	1943 idem	Hontanas	Idem	62'00
169	1943 idem	Sta. María del Invierno	Idem	30'00
170	1943 idem	Quintanapalla	Idem	97'00
171	1943 idem	Hontoria Valdearados	Idem	350'00
172	1943 idem	Villamiel de la Sierra	Idem	90'00
173	1943 idem	Carrias	Idem	60'00
174	1943 idem	Valle de Zamanzas	Idem	102'65
175	1944 enero	Merindad de Valdivielso	Idem	717'10
176	1944 idem	Carazo	Idem	75'00
177	1944 idem	Hinestrosa	Idem	70'00
178	1944 idem	Lo1 Valcárceres	Idem	100'00
179	1944 idem	Pardilla	Idem	138'00
180	1944 febrero	Palacios de Benaver	Idem	8'80
181	1944 marzo	Monasterio de Rodilla	Idem	11'75
182	1944 abril	Frاندovinez	Idem	100'00
183	1944 idem	Quintanillabón	Idem	52'50
184	1944 idem	Galbarros	Idem	64'00
185	1944 mayo	Huérmedes	Idem	130'00
186	1944 idem	La Revilla	Idem	75'00
187	1944 junio	Fuentecén	Idem	100'00
188	1944 idem	Torresandino	Idem	14'85
189	1944 diciembre	Villanueva de Carazo	Idem	75'00
190	1944 idem	Capital	Idem	107'00
191	1944 enero	Masa	Idem	83'90
192	1945 idem	Capital	Idem	80'00
193	1945 idem	Nudillo	Ingreso Banco	64'00
194	1945 febrero	Cornejo	Giro postal	450'00
195	1945 idem	Quemada	Idem	66'00
196	1945 marzo	Mansilla de Burgos	Idem	764'75
197	1945 mayo	Los Carabelos P. Hierro	Idem	571'60
198	1945 julio	Santa María del Campo	Idem	17'83
199	1945 octubre	Terradillos de Esgueva	Idem	30'20
200	1945 noviembre	Carrias	Idem	60'00
201	1945 idem	La Revilla	Idem	50'00
202	1945 idem	Meradillo de Roa	Idem	175'00
203	1945 idem	Eterna	Idem	77'00
204	1945 idem	Fresneda de la Sierra	Idem	98'00
205	1945 idem	Sarracén	Idem	180'40
206	1945 idem	Cornejo	Idem	490'00
207	1945 idem	Villagutiérrez	Idem	9'40
208	1945 idem	Villusto	Idem	90'00
209	1945 diciembre	La Piedra	Idem	135'00
210	1945 idem	Quintanaález	Idem	215'96
211	1945 idem	Capital	Idem	250'00
212	1945 idem	Avellanosa de Muñó	Idem	120'00
213	1945 idem	Zalduendo	Idem	55'00
214	1945 idem	Terradillos de Esgueva	Banco de España	77'85
215	1945 idem	Ricardo Diez Ruiz	Idem	250'00

Madrid, septiembre de 1946.—Servicio de Pósitos.—El Jefe de la Sección, (ilegible).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario número 275 de 1946, por estafa, ha acordado se cite a Nicolás Pérez Gutiérrez, de 36 años, viajante, cuyas demás circunstancias se desconocen, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado al objeto de ser oído en dicho sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 12 de septiembre de 1946. = El Secretario judicial, P. S., Mariano Manso.

Reinosa

Requisitoria.

Jiménez Barral Ricardo, de 40 años, natural de Castrillo de Don

Juan, soltero, jornalero, procesado en sumario número 21 de 1943, sobre robo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Reinosa, en término de diez días, para ser reducido a prisión, decretada en expresado procedimiento, y por estar comprendido en el número segundo del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con prevención de declaración de rebeldía si no lo verifica.

Dado en Reinosa a 12 de septiembre de 1946. = José Llorente. = El Secretario, Domingo López.

Pardilla

Habiendo fallecido abintestato el vecino de este pueblo de Pardilla, D. Andrés de Blas Miguel, el día 22 de agosto de 1946, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de que cuantas personas se crean con derecho a los bienes de dicho finado, se presenten en este Juzgado de Paz en el plazo de un mes, provistos de los documentos necesarios.

Pardilla a 26 de agosto de 1946. = El Juez de Paz, Cándido de Blas.

EDICTO

Se ignoran nombres, apellidos, cargo y profesión u oficio de los autores de un delito de atraco a mano armada en el punto denominado Portillo de la Hoz, del término municipal de Espinosa de los Monteros, de esta provincia, siendo cinco los atracadores del citado hecho, cuyas señas son de unos 26 a 30 años, uno bastante alto y los restantes más bajos, tres color blanco y los dos restantes muy cerrados de barba y más morenos, el acento del habla del país, tres llevaban gabardina en buen uso, de los dos restantes se ignora, tres calzaban botas y las armas que llevaban consistían en fusiles, una pistola y una escopeta de dos cañones, hecho ocurrido el día 23 de Junio de 1946; se presentarán en el término de diez días en el domicilio del Juzgado Militar Permanente de la Plaza de Burgos, sito en la planta baja de la Audiencia Territorial, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes por el Juez del procedimiento, que lo es el Teniente Juez instructor D. Máximo Riol Escobar.

Asímismo se ruega, tanto a las Autoridades como al vecindario, comuniquen a este Juzgado el lugar donde se encuentren estos individuos, caso de ser conocido su paradero, denunciándoles para que puedan ser detenidos y puestos a disposición del Juez que suscribe.

Burgos a 9 de septiembre de 1946. = El Teniente Juez instructor, Máximo Riol Escobar.

Alcaldía de Quintanarraya.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1945, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y habitantes del término municipal que lo deseen y presentar en dicho plazo las reclamaciones, observaciones y reparos que se juzguen pertinentes, pues transcurridos, que sean no se admitirá ninguna.

Quintanarraya 10 de septiembre de 1946. = El Alcalde, Cándido Molinero.

Alcaldía de Villangómez.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, correspondiente al año 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villangómez 9 de septiembre de 1946. = El Alcalde, Clementino Ausin.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Castrojeriz.

D. David Franco Casado, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Castrojeriz,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución urbana, perteneciente a los años de 1930 a 1946, que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

DEUDORES QUE SE CITAN

Pueblo de Castrojeriz.

Félix Muriel o sus herederos, adeudan 85'60 pesetas.

Y para su publicación en el B. O. expido el presente en Castrojeriz a 7 de septiembre de 1946. = El Agente.

ANUNCIOS PARTICULARES

Fernández - Villa Hermanos
BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias, . . .	2	% anual
En imposiciones a 6 meses, . . .	2'50	% »
En imposiciones a un año, . . .	3	% »
En c/c a la vista,	1	% »

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18-TELÉFONO, 1311

G. BAÑUELOS
OCULISTA
DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67
Teléfono 1306